



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2021

INCIDENTISTA: ALEJANDRO JAVIER
LAGE SUÁREZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento promovido por Alejandro Javier Lage Suárez respecto del cumplimiento del acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-69/2021.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección interna de la candidatura para la gubernatura del Estado de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021³.

2. Solicitud de registro. El cuatro de diciembre, en atención a lo establecido en la Convocatoria, el actor acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a solicitar su registro como precandidato al cargo en cuestión.

3. Solicitud de información. El veinticinco de diciembre, el actor dirigió solicitud de información vía correo electrónico a la Comisión Nacional de

¹ En lo sucesivo, actor o incidentista

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Convocatoria.

SUP-JDC-69/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Honestidad y Justicia⁴ del mencionado partido político, respecto de distintos aspectos relacionados con las precandidaturas registradas a la gubernatura en el partido, la encuesta que definiría a la candidatura y los periodos de precampaña, entre otras cuestiones.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-69/2021. El quince de enero de dos mil veintiuno⁵, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, mediante la cual controvierte distintos aspectos relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura de MORENA en Baja California Sur.

El veinte de enero, esta Sala Superior emitió acuerdo de Sala mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano por no haberse observado el principio de definitividad y lo reencauzó al medio de impugnación competencia de la Comisión de Justicia, la cual debería resolver el asunto *en un breve término* e informar al respecto a esta Sala Superior.

5. Escrito incidental. El treinta de enero, el actor presentó escrito que denominó “incidente de incumplimiento de sentencia” en esta Sala Superior, mediante el cual solicitó esclarecer el plazo específico al que se refiere la expresión “en un breve término”, toda vez que la Comisión de Justicia no había cumplido el acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional.

6. Remisión a ponencia y apertura del incidente. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó remitir a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis el escrito incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del expediente incidental y requirió a la Comisión de Justicia para que rindiera un informe y manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolvería con las constancias de autos.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

⁵ Posteriormente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.



7. Informe de la Comisión de Justicia. El cinco de febrero, la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión de Justicia remitió informe por medio del cual, entre otras cuestiones, informa que dicha autoridad partidista emitió la resolución definitiva del procedimiento sancionador electoral⁶ en cumplimiento al acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional. Además, adjuntó copia de dicha resolución así como de las constancias de notificación al actor incidentista.

8. Vista a la parte incidentista. Mediante acuerdo de ocho de febrero, la Magistrada instructora ordenó dar vista a Alejandro Javier Lage Suárez, con copia simple del escrito y anexo remitido por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión de Justicia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

9. No desahogo de la vista. Por oficio de doce de febrero, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que durante el plazo concedido, no se encontró registro alguno mediante el cual el actor incidentista desahogara la vista ordenada.

10. Proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto⁷, por tratarse de una cuestión incidental sobre incumplimiento de la determinación emitida por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de Sala en el juicio al rubro indicado, en atención a que la

⁶ Radicado bajo la clave CNHJ-BCS-086/2021.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Reglamento interno).

SUP-JDC-69/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver sobre las controversias que le sean planteadas también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad.⁸

SEGUNDA. Precisión de la cuestión incidental. En el escrito que motiva la apertura del presente incidente, el actor señala que promueve un incidente de incumplimiento de sentencia en relación con el acuerdo dictado por esta Sala Superior en sesión privada de veinte de enero de dos mil veintiuno. Esto, pues señala que la Comisión de Justicia no ha cumplido con dicho acuerdo.

Sin embargo, de la lectura de dicho escrito, se advierte que además de denunciar el incumplimiento del acuerdo de Sala, el incidentista solicita que esta Sala Superior defina con exactitud a qué plazo se refiere la expresión “en breve término”, empleada para ordenar a la Comisión de Justicia el tiempo con el que contaba para la resolución de la controversia que le fue reencauzada.

Por lo tanto, esta Sala Superior estudiará en primer lugar la materia del cumplimiento de su acuerdo de Sala y, enseguida, la viabilidad de aclarar uno de los conceptos jurídicos empleados en dicho acuerdo.

TERCERA. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior ha sostenido que con base en el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, pues con ello garantiza el cumplimiento de tal derecho.

En este sentido, la exigencia del cumplimiento de las determinaciones debe tener como parámetro lo ordenado en la resolución respectiva. Esto implica que en casos de denuncias de incumplimiento, el análisis del caso debe partir de lo que en un primer lugar se ordenó a las partes.

⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



En el caso concreto, por acuerdo de sala dictado el veinte de enero de dos mil veintiuno en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-69/2021, esta Sala Superior determinó:

CUARTA. Efectos. *La Comisión de Justicia deberá, en un breve término y en plenitud de atribuciones, resolver lo que en Derecho corresponda. Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que estos deben ser analizados por ese órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación.*

Ahora bien, en su escrito de treinta de enero pasado, el actor ahora incidentista, señala que hasta tal fecha, la Comisión de Justicia se encontraba en omisión de cumplir con lo ordenado en dicha determinación. Además, señaló que tal órgano partidista estaba retrasando la resolución buscando que la materia de la controversia se tornara irreparable. Por tanto, solicitó a esta Sala Superior que definiera un plazo cierto para que se emitiera tal resolución, pues la expresión “en un breve término” no quedaba clara.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la cuestión incidental planteada es **infundada**, porque en autos obra el informe rendido por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión de Justicia, emitido a requerimiento de la Magistrada instructora, mediante el cual comunica a este órgano jurisdiccional que en fecha de cinco de febrero, luego de sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente, emitió la resolución definitiva en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BCS-086/2021, mismo que surgió de la queja presentada por el incidentista.

En este sentido, para acreditar tal cumplimiento, anexó copia de la resolución definitiva por medio de la cual se declaró infundado el

SUP-JDC-69/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

procedimiento sancionador, además de copia de la notificación por correo electrónico al actor incidentista.

Por otra parte, cabe precisar que por acuerdo de ocho de febrero la Magistrada instructora dio vista al actor incidentista con las constancias que acreditan el cumplimiento al acuerdo de sala de veinte de enero, lo anterior sin que el actor hubiera realizado manifestación alguna para controvertir tales constancias o para sostener la pretensión de su escrito incidental.

Por tanto, si la materia del presente incidente está relacionada con la falta de cumplimiento del acuerdo de sala por medio del cual se ordenó a la Comisión de Justicia resolver en plenitud de atribuciones la controversia planteada por el actor en su escrito inicial de demanda y ha quedado acreditado que tal cuestión ya sucedió, se concluye que el presente incidente es infundado.

Por otra parte, respecto de la petición del incidentista en el sentido de que esta Sala Superior defina con exactitud el plazo al que se refiere la expresión “en un breve término”, se considera **inatendible**, pues a ningún fin jurídico eficaz llevaría que se analice dicho planteamiento, porque la pretensión final del incidentista es que la Comisión de Justicia emita la resolución ordenada por esta Sala Superior, lo cual ya ocurrió.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo de Sala dictado el veinte de enero de dos mil veintiuno en los autos del juicio ciudadano al rubro indicado.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.